

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Dos de agosto de dos mil veintitrés

Auto resuelve Recurso
Proceso : Ejecutivo
Radicación : 630013103001-2019-00172-00

Se decide mediante la presente providencia, el recurso de reposición y en subsidio de apelación visible en el archivo pdf 052 presentado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 6 de julio del presente año, mediante el cual el despacho decidió sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas.

EL RECURSO

Indica el censor que la medida cautelar innominada solicitada, la cual se refería a la retención de las utilidades generadas por el contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios contenidos en el patrimonio autónomo del proyecto que se acompañó al escrito de solicitud, acuerdo celebrado por la sociedad comercial CONSTRUCTORA PROESAS S.A.S., debidamente representada por el señor LUIS CARLOS DUQUE GOMEZ (demandado) y quien funge como promitente comprador de los derechos fiduciarios y el cual cuenta con una participación del 50%, si protegería de manera eficiente a futuro a los aquí demandantes, pues se considera razonable para la protección del derecho litigado ya que se trata pues, de aquella que no esta prevista expresamente por el legislador, pero esta facultada al juez para que en cada caso y mediante petición de parte la decrete.

Que, de acuerdo con lo anterior, a la luz del Código General del Proceso en su artículo 590, se encuentra el fundamento jurídico para solicitar lo referido en su literal c.

La solicitud de retención de utilidades, encuentra sentido, en la medida que los demandantes reclaman una protección de sus derechos que se ven afectados por el no pago de las obligaciones del demandado. Por lo tanto, la norma no prohíbe la declaratoria de la medida cautelar rogada, y hay respaldo de la protección solicitada, cuando se dispone: “... Para decretar la medida cautelar el juez, apreciara la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada...”

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Se le corrió traslado por medio de fijación en lista y no allegó pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos en un proceso ejecutivo singular dentro del cual la parte ejecutante presentó reposición en contra del auto que negó una medida cautelar innominada.

La solicitud de medida cautelar innominada se encuentra plasmada en el pdf 045SolicitudMedidaCautelar en los siguientes términos:

“Adicionalmente se solicita al despacho autorice y decrete la siguiente MEDIDA CAUTELAR INNOMINADA, con el fundamento que son una institución procesal que permite dentro de un proceso judicial impedir la infracción del derecho discutido, cesar los daños causados, prevenir los mismos o simplemente asegurar la efectividad de la pretensión dentro del litigio discutido. El Código General del Proceso en su artículo 590 literal C establece las medidas cautelares innominadas como aquellas que no están expresamente establecidas en la ley, pero que el juez basándose en unos criterios de necesidad, razonabilidad y apariencia de buen derecho las puede decretar.

Por tanto se solicita al señor juez que se ordene y sean retenidas las utilidades generadas por el contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios contenidos en el patrimonio autónomo del proyecto que en el anexo número 1 se menciona, acuerdo celebrado por la sociedad comercial CONSTRUCTORA PROESAS S.A.S., identificada con el NIT número 901.375.651 - 2, debidamente representada por el señor LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ y quien funge como promitente comprador de dichos derechos fiduciarios y el cual cuenta con una participación del 50%”.

En esta ocasión no le asiste razón a la parte recurrente, por dos aspectos:

1. Las medidas innominadas sólo proceden para procesos declarativos.
2. La cautela que pide recae sobre derechos que no son propiedad del ejecutado, sino de un tercero. Los acá reclamados son PROYECTOS ESTRUCTURALES S.A.S., MATILDE EUGENIA LONDOÑO GUTIERREZ y LUIS CARLOS DUQUE GÓMEZ y en la petición de medida que se efectúa no se indica cuál de los demandados es el

beneficiario de las utilidades generadas por el contrato de promesa de compraventa de derechos fiduciarios contenidos en el patrimonio autónomo.

3. Debe recordarse que uno es el patrimonio de PROESAS S.A.S. y otro muy diferente el del señor DUQUE GÓMEZ, así sea su representante legal.

Para ampliar estos argumentos, se tiene:

- El artículo 590 del C.G.P. indica lo siguiente: *“En los procesos **declarativos** se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, practica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares.”*

De conformidad con lo anterior, la parte recurrente cita el literal c del numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., canon que no es aplicable a los procesos ejecutivos, pues las denominadas medidas innominadas son aplicables a los declarativos por disposición legal, sin que pueda el despacho vulnerar tal disposición. El juez tiene competencias regladas y sólo puede decretar aquellas medidas establecidas por la ley.

Para los procesos ejecutivos el legislador ha dispuesto en el artículo 599 del C.G.P. una reglamentación distinta que dice en un aparte: *“Desde la presentación de la demanda **el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro** de bienes del ejecutado...”*

Nótese como en esta última disposición que trata sobre medidas en procesos ejecutivos el legislador empleó la palabra ejecutante, mientras en el numeral 1 del artículo 590 ya citado que trata sobre procesos declarativos utilizó la expresión demandante.

Además, debe recordarse que el proceso ejecutivo encierra un derecho de crédito que es exigible coercitivamente y que para asegurar su pago existen las medidas cautelares, las cuales recaen sobre el patrimonio del deudor, porque así lo dispone el artículo 2488 del Código Civil al decir que: *“Toda obligación personal da al acreedor el derecho de perseguir su ejecución sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, sean presentes o futuros, exceptuándose solamente los no embargables designados en el artículo 1677”*

De lo anterior tenemos que la medida cautelar solicitada no es viable a la luz de las disposiciones ante mencionadas.

Adicionalmente, vale la pena traer a colación lo dicho por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que habla sobre la particularidad de las medidas innominadas y su procedencia en asuntos **DECLARATIVOS** (STC 4557 de 2021):

“De modo que atendiendo la preceptiva del artículo 590 del Código General del Proceso, literal c), cuando autoriza “(...) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio (...)” (subraya fuera de texto), implica entender que se está refiriendo a las atípicas, diferentes a las señaladas en los literales a) y b), las cuales sí están previstas legalmente para casos concretos; de consiguiente, los requisitos establecidos para el decreto de las innominadas no pueden ser extensivos para aquéllas existentes con categorización e identidades propias (inscripción de la demanda, embargo y secuestro); amén de la clara autonomía que dimana del numeral 1º del art. 590 del C. G. del P, en relación con cada uno de los literales: a), b) y c)”.

De conformidad con lo anterior, no se repondrá la decisión y se concederá el recurso de apelación presentado de forma subsidiaria en el efecto devolutivo ante la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Armenia Q.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto del 6 de julio de 2023 por las razones expuestas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE en el efecto DEVOLUTIVO el recurso de APELACIÓN presentado por la parte ejecutante de forma subsidiaria, oportunamente interpuesto en este asunto, contra el auto del 6 de julio de 2023, por medio del cual el despacho decidió sobre la procedencia de medidas cautelares solicitadas por la ejecutante, ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial Sala Civil-Familia-Laboral, por intermedio de la oficina judicial.

Al presente recurso imprímasele el trámite previsto en el artículo 324 y siguientes del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df01c8d5fb35be2f1728c2774145609dbda16fde25f8a71113b3731de882233d**

Documento generado en 02/08/2023 10:58:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>